

HUELGA. INTELIGENCIA DEL ARTICULO
924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El dispositivo citado al rubro previene que, salvo los casos de excepción en él consignados, a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, dispositivo tal que no deja duda en cuanto a su intención, consignándose en él un impedimento para llevar a cabo la ejecución de sentencia alguna o la práctica de las diligencias que ahí se señalan, impedimento que se actualiza a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, sin que para la aplicación del dispositivo que se trata sea óbice, que la sentencia de desahucio o diligencia de embargo, aseguramiento, etc., se hayan dictado u ordenado en fecha anterior a la de la notificación aludida pues la aplicación del multicitado dispositivo se surtirá mientras no se haya llevado a cabo la ejecución de esos actos.

(Amparo en revisión 699/83.- Benita Hernández Campos.- 13° de abril de 1984.- Ponente: Gustavo García Romero.- Secretario: Homero Fernández Reed Ornelas).

HUELGA, CUANDO SE DECLARA JUSTIFICADA
Y SE CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS
CAIDOS, EL DERECHO A PERCIBIRLOS ES DE
CADA TRABAJADOR EN LO INDIVIDUAL.

Si bien el derecho a lograr la condena a cubrir salarios caídos mediante sometimiento del conflicto que origina una huelga a la decisión de la Junta por parte de los trabajadores basándose en el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo, es una acción de índole colectiva, cuando se dicta el laudo correspondiente y se condena al patrón a pagar esos salarios por considerar que los motivos de la huelga le son imputables; el derecho a percibir la cantidad específica que por tal concepto corresponde a cada trabajador debe estimarse de carácter individual, aun cuando derivado del ejercicio de un dere-

cho colectivo, pues es a cada uno de los trabajadores de la empresa en la que se suspendieron las labores a quien interesa, individualmente, que se le cubra la cantidad que resulte a su favor, reduciéndose el interés del grupo o del sindicato huelguista, en lo que a los salarios caídos se refiere, a que en el lado respectivo se establezca en contra del patrón la condena a cubrir dicho concepto.

(Amparo en revisión 662/86. Ignacio Manrique García y otros. 22 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Cesar E. Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno).

PLIEGO DE PETICIONES. CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA DAR TRAMITE AL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Según lo dispuesto por el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, la existencia de un contrato colectivo depositado en la Junta es causa de que no se tramite el escrito de emplazamiento de huelga que pretende exigir la firma de otro; por lo tanto, si se está en esa hipótesis, se debe promover juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que ordene dar trámite al pliego de peticiones presentado por el sindicato emplazante.

(Amparo en revisión 446/87. Sindicato Unico de obreros y Empleados de la Industria del Gas, Conexos y Similares de la Región Sureste de la República Mexicana, C.T.M. 9 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: César E. Muñoz. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno).

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR.

Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan solo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

(Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo).

RECuento, IDONEIDAD DE LA PRUEBA DE.

El recuento a que se contrae el artículo 462 de la Ley Federal del Trabajo, que se practica por la autoridad laboral, tomando en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, es el momento procesal en donde se puede constatar la voluntad personal absoluta e irrestricta de los trabajadores respecto al sindicato a que pertenecen, o que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo; y precisamente por emitirse el voto ante la autoridad competente, tiene aquél el carácter de irrevocable en consideración a la firmeza y seguridad de las situaciones jurídicas dentro del proceso laboral.

(Amparo directo 4084/82. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Hierro, el Acero, Productos Derivados Similares y Conexos de la República Mexicana. 30 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Fernando López Murillo. Amparo directo 8108/84. Sindicato Mexicano de Trabajadores de la Industria de Productos Alimenticios y sus Actividades derivadas y Conexas. 28 de enero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Amparo directo 10988/84. Sindicato Nacional de Trabajadores de Aviación y Similares. 1o. de julio de 1985. 5 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Augusto Benito Hernández Torres. Amparo directo 4954/81. Sindicato Nacional de la Industria de Trabajadores del Ramo de Autotransportes en General, San Juan Teotihuacán. 2

de octubre de 1985. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Rodán. Amparo directo 9768/84. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Comunicación, Similares y Conexos de la República Mexicana. 19 de enero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel G.)

DIRIGENTES SINDICALES RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR ACTOS ILICITOS.

Si se autoriza a los líderes sindicales a realizar acciones como las descritas, sin incurrir en responsabilidad alguna solidaria con la Unión y con los trabajadores a quienes dirigen y llevan a cometer tales actos, se estarían llevando al país a un caos de inseguridad legal. Cuando un dirigente sindical lleva a sus agremiados, a quienes debe dirigir dentro de la ley en la gestión de sus pretensiones, a realizar actos de fuerza para ocupar los locales patronales y expulsar a clientes y empleados sin autorización alguna de autoridad competente, y sin ceñirse a los procedimientos legales señalados para la huelga la economía del país, ya en situación crítica, se vería muy seriamente afectada. Por lo demás, el artículo 1917 del Código Civil señala que "Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo". Cuando los trabajadores actúan como unión o como sindicato, dentro de los procedimientos legales, tienen toda la protección que la Constitución Federal y las leyes laborales les otorgan. Pero cuando los integrantes de una unión o de un sindicato, y sus líderes, en forma ajena a todos los procedimientos legales, actúan en forma ilícita y con lujo de fuerza, no tienen por que gozar de una impunidad de que no gozan los ciudadanos en general, quienes solidariamente tendrían que responder por actos como los realizados por el dirigente demandado y los trabajadores que dirigió. En consecuencia, la sentencia reclamada debió estimar que el dirigente quejoso sí tiene responsabilidad, aunque sea solidaria, con la Unión que dijo dirigir, para responder de los daños y perjuicios causados por su actos ilícitos, y sobre esta base, debió procederse a la cuantificación de la reparación.

(Amparo directo 11468/84. Salón Piamonte, S. A. 8 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Gerardo Dávila Gaona).

LA REGLA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 924 ACERCA DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE SENTENCIA, NO DEPENDE DE LA ACCION OTORGADA POR EL ARTICULO 929 PARA PEDIR LA INEXISTENCIA DE LA HUELGA.

En efecto, no se consiente el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo por la no impugnación del artículo 929.

El artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia, mientras que el artículo 929 de dicha ley establece el derecho de solicitar a la autoridad jurisdiccional laboral la declaración de inexistencia de la huelga dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión de labores; por lo tanto, como la regla establecida por el artículo 924 acerca de la suspensión de la ejecución de sentencia, no depende de la acción otorgada por el artículo 929 para pedir la inexistencia de la huelga, no puede estimarse consentido aquél, por no reclamarse éste.

(Amparo en revisión 5074/86. María Guadalupe García Ochoa viuda de Gutiérrez. 16 de febrero de 1988. Mayoría de 19 votos).

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA NEGAR TRAMITE AL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO A HUELGA.

Cuando ya se ha dado curso al escrito de emplazamiento en los términos que señala el artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene aplicación el artículo 923 y sus prevenciones no pueden servir de fundamento para dar por concluido el procedimiento de huelga respectivo.

El artículo 923 de la Ley invocada prevé que no se dará trámite al escrito de emplazamiento a huelga, entre otras cosas, cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, por lo que es claro que el

hecho motivador de la negativa debe constatarse de manera previa al inicio de la tramitación del procedimiento de huelga, máxime que el propio dispositivo señala que el Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente.

(Amparo en revisión 947/87.- Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana.- 27 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos. Ponente: César E. Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Informe 1988, Tercera Parte, pág. 412).

HUELGA, OPORTUNIDAD PROCESAL PARA NEGAR TRAMITE AL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO A.

El artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo prevé que no se dará trámite al escrito de emplazamiento a huelga, entre otros casos, cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, por lo que es claro que el hecho motivador de la negativa debe constatarse de manera previa al inicio de la tramitación del procedimiento de huelga, máxime que el propio dispositivo señala que el Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente. Luego entonces, cuando ya se ha dado curso al escrito de emplazamiento en los términos que señala el artículo 921 de la propia ley, no tiene aplicación el artículo 923 y sus prevenciones no pueden servir de fundamento para dar por concluido el procedimiento de huelga respectivo.

(Amparo en revisión 947/87. Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana. 27 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: César E. Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno).

HUELGA, EL ARTICULO 923 DE LA LEY LABORAL NO FACULTA PARA DAR POR CONCLUIDO EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO DE.

Si bien el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo prevé como causa para no dar trámite al escrito de emplazamiento a huelga que tiene por objeto la firma de un contrato colectivo, el que exista ya uno depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, en cambio no contempla la posibilidad de dar por concluido un procedimiento de huelga ya iniciado, por esa causa, y siendo así, considerar lo contrario es dar al artículo invocado un alcance que no tiene.

(Amparo en revisión 947/87. Sindicato Progresista de Trabajadores de la Industria de la Construcción de la República Mexicana. 27 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: César E. Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno).

HUELGA, EL CRITERIO DE QUE EL ARTICULO 924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE AUN EN EL CASO DE QUE HAYA ESTALLADO LA, PESE A LA ACCION OTORGADA POR EL ARTICULO 929 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo es violatorio de los artículos 14 y 17 constitucionales, porque ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan la ejecución de sentencia y la práctica de diligencias de aseguramiento en contra de la empresa patronal, sin establecer un procedimiento que dé oportunidad de defensa a quienes pueden ser afectados, impidiendo además, que los tribunales correspondientes cumplan con la obligación de administrar justicia en los términos legales; dicho criterio no sólo es aplicable tratándose de un emplazamiento a huelga, sino también cuando la huelga ya ha estallado, pues aun cuando a partir de entonces el artículo 929 del mismo ordenamiento

otorga acción para pedir la declaración de inexistencia de la huelga, tal acción no se da en relación directa con el interés del tercero afectado con la suspensión, ya que no tiene por objeto la exclusión de los bienes reclamados, la concurrencia de su crédito o la ejecución de la sentencia o diligencia; además, aunque el artículo 929 permite la declaración de inexistencia de la huelga en el evento de que se demuestre alguna de las limitadas hipótesis que establecen los artículos 459 y 920 de la Ley citada, con la acción relativa no se asegura a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan sino con una cuestión que les resulta ajena, independientemente de que subsiste el retardo de la función de administrar justicia y de ejecutar los fallos dentro de los términos legales.

(Amparo en revisión 5074/86. María Guadalupe García Ochoa viuda de Gutiérrez. 16 de febrero de 1988. Mayoría de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; contra los votos de los ministros Moreno Flores y Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán).

HUELGA. NO SE CONSIENTE EL ARTICULO 924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR LA NO IMPUGNACION DEL ARTICULO 929.

El artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia, mientras que el artículo 929 de dicha ley establece el derecho de solicitar a la autoridad jurisdiccional laboral la declaración de inexistencia de la huelga dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión de labores; por lo tanto, como la regla establecida por el artículo 924 acerca de la suspensión de la ejecución de sentencia, no depende de la acción otorgada por el artículo 929 para pedir la inexistencia de la huelga, no puede estimarse consentido aquél, por no reclamarse éste.

(Amparo en revisión 5074/86. María Guadalupe García Ochoa viuda de Gutiérrez. 16 de febrero de 1988. Mayoría de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente Del Río Rodríguez; contra los votos de los ministros Moreno Flores y Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán).

TRABAJO, LEY FEDERAL DE. EL ARTICULO 924 ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El párrafo primero del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esencialmente igual al párrafo tercero del artículo 453 anterior, que ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan, con algunas salvedades, la ejecución de sentencias y la práctica de embargos, desahucios y demás diligencias dirigidas en contra del patrón, tiene por finalidad asegurar los derechos que a favor de los trabajadores prevé el artículo 123 constitucional y evitar que el patrón dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento; pero, tal como está redactado, el precepto viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, al no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defensa a aquellos que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos; máxime que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón, propiciando que deje de cumplir con las obligaciones contraídas con otros acreedores, ya que los priva del derecho de ejecutar las sentencias que tengan en contra de aquél o del de asegurar sus créditos.

(Jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1988, Tesis 25, Págs. 802-48 y 802-49).